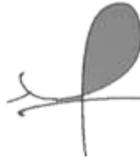


INFORME SECRETARIAL: Cali Valle, 26 de marzo del 2025. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado del demandante presenta solicitud de terminación. Sírvase Proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1097

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SIRLEY ATUESTA QUINTERO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. Y OTRO
RADICACION	760013105002-2024-00323-00

La señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., solicitando la ineficacia de la afiliación del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, por no haber recibido la asesoría debida respecto del traslado, que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 3435 del 09 de diciembre del 2024, surtiendo su notificación y respuesta por las entidades demandadas.

Ahora bien, la parte actora por conducto de su apoderado judicial, el abogado MYLMER ANDRADE HINESTROZA y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder militante en el expediente digital a folio 3 pagina 14, presenta memorial solicitando la terminación del proceso.

Así mismo, se evidencia que en el expediente digital a folio 26, este despacho pone en conocimiento de las partes la solicitud de terminación propuesta por la parte demandante, mediante auto No. 971 de 17 de marzo del 2025, notificado por estado No. 43 del día 18 de marzo del 2025, a lo cual las partes demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no realizan manifestación alguna.

En concordancia con lo anterior, se procederá a decidir lo que considere procedente previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del art. 145 del Código del Procedimiento Laboral, así:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

Por su parte, el artículo 316 del mismo compendio normativo prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".***

Revisado el expediente, se advierte que el abogado MYLMER ANDRADE HINESTROZA apoderado judicial de la señora SIRLEY ATUESTA QUINTERO, en memorial remitido vía correo electrónico, expresa que por voluntad del demandante solicita la terminación del proceso por cuanto ya se encuentra trasladado a Colpensiones EICE.

En estos términos, infiere el despacho que lo solicitado por la parte actora es el desistimiento, el cual hace de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación del desistimiento, el Despacho considera que no hay lugar a imponerlas, toda vez que las entidades demandadas han coadyuvado a la terminación.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral adelantada por el apoderado judicial de la señora **SIRLEY ATUESTA QUINTERO** contra **COLPENSIONES EICE** y **COLFONDOS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO

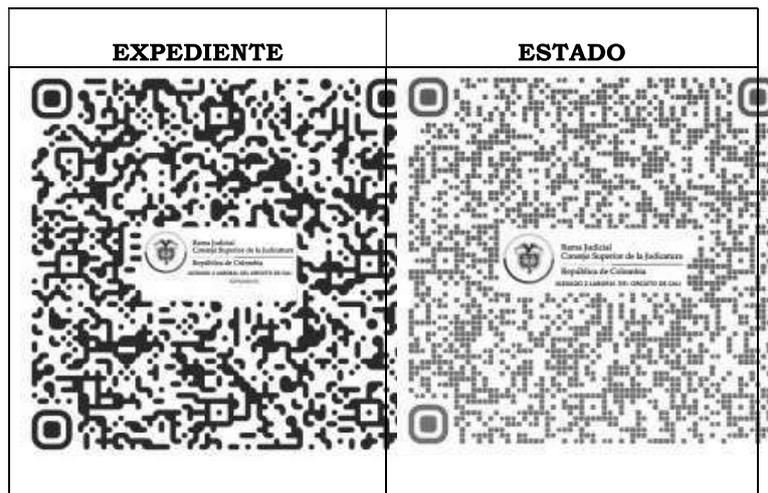
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, dejando las constancias correspondientes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ
JUEZ

JAGD



Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bff807a6e4ad9466349771546e7671a862ae5a408a66f78451a62a1331e913**
Documento generado en 26/03/2025 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>